



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5 MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 148/06 J

AUTO

En MADRID a dieciocho de mayo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO.- En el día de la fecha se ha recibido declaración judicial de Antonio MERINO ZAMORANO, en calidad de imputado, así como la comparecencia que determina el art. 505 de la L.E.Criminal, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Debemos destacar cómo la entidad FORUM FILATELICO SA se constituyó en el año 1979 teniendo como principal actividad la compra y venta de sellos con compromiso de retorno, llegando a constituir un negocio defraudatorio de captación de ahorro masivo, mediante contratos en serie de inversión en filatelia. En concreto, los representantes legales de la citada entidad, entre ellos Francisco Briones Prieto, Miguel Ángel Hijo Santos, Agustín Fernández Rodríguez y Francisco José López Gilarte acudieron al mercado en busca de inversores a los que aseguraban una alta rentabilidad susceptible de obtenerse mediante la adquisición y gestión de un fondo filatélico. Dentro de la trama delictiva se consiguieron importantes aportaciones por parte de clientes a los que entregaban lotes de sellos sumamente sobrevalorados y aseguraban cantidades en concepto de intereses que no podían considerarse como tales, sino que provenían del metálico recibido de los propios clientes, razón por la cual el desarrollo de dicho objeto social debía defraudar la buena fe de los inversores mediante una doble ficción: que el lote de sellos adquirido como inversión tuviera un valor extraordinariamente superior al real y el que los intereses pactados no proveyeran de la misma sino, tal y como se ha expuesto, de distintas aportaciones. De esta forma, los imputados diseñaron un negocio cuya viabilidad consistía en reproducir ad infinitum la misma práctica defraudatoria con nuevos clientes cuyas inversiones alimentaban la dinámica delictiva.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La actividad de FORUM FILATÉLICO SA se articula principalmente mediante la realización simultánea de tres contratos. En un primer contrato, la empresa vende sellos al cliente por un importe determinado y en base a una lista de precios que la propia entidad elabora y con revaloración sistemática de carácter trimestral, que aplica exclusivamente a sus clientes, y atribuyendo un valor trece veces superior al del mercado. En segundo contrato la entidad ofrece a sus clientes un depósito gratuito de los sellos que le ha vendido. Y en un tercer contrato la misma empresa se compromete a recomprar al cliente los sellos que le ha vendido por el importe de la venta inicial más un mínimo garantizado. Esta actividad, y con carácter formal, quedaría excluida del ámbito de las actividades financieras y sujeta a la disposición adicional cuarta de la Ley 35/03 de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva cuyas obligaciones se han demostrado insuficiente para la dimensión y naturaleza del negocio descrito que debe calificarse de financiero ante la certeza de la revalorización pactada cuya cuantía queda supeditada únicamente al tiempo de duración del contrato y a un porcentaje anual sobre el capital, independientemente de las oscilaciones que pudiera repercutir en el valor de los sellos. **Lo anterior confirma que dicho negocio jurídico, que se constituye como objeto social y realizado en masa, revista materialmente la calificación de préstamo con incidencia en la situación económica y contable de la misma empresa, toda vez que la última deja de tener ingresos reales por su actividad habitual y sus gastos, excepción hecha de las compras internas, constituye devoluciones de préstamos convirtiéndose en pérdidas.** Dicha lógica económica de negocio únicamente se sostiene mediante la captación de nuevos clientes continuada en el tiempo y cuyos desembolsos permiten cubrir las devoluciones de otros. Todo lo anterior determinaría cómo desde un punto de vista contable, los sellos, teoría garantía de los préstamos concertados, deberían valorarse a precios de mercado o de adquisición y, por el contrario, únicamente representan un 13 % del importe de préstamos recibidos por los clientes. En esta situación el estado patrimonial de FORUM FILATÉLICO SA debe calificarse de quiebra y por el mero ello de su funcionamiento. Destacar como en el año 2001 la Agencia Tributaria estimó que el activo de la entidad sólo representaba un 28,2% del pasivo exigido, apreciando un desfase patrimonial de 1.109.753.470 euros y como para el año 2004 ese mismo desfase patrimonial asciende al importe de 2.416.301.652 euros.

Si bien es cierto que no consta la existencia de compromisos incumplidos, no lo es menos que esto obedece a la dinámica ya expuesta, a la formalización de nuevos contratos y captación de clientes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y para lo cual es elemento imprescindible la existencia de una red de agentes de venta que puede cuantificarse en el año 2004 en 2700; pudiendo calificarse dicho negocio fraudulento de los de tipo piramidal.

Destacar igualmente como la propia inspección tributaria ha podido comprobar incoherencias contables entre compras externas de sellos y ventas declaradas; en concreto la entidad aludida realizaba compras de sellos a proveedores externos por unas cantidades muy superiores a las que necesitaba ofrecer a sus clientes, concurriendo en el año 2001 un descuadre del 45 %. Lo anterior únicamente cabe entenderse para el supuesto de que vendiera más de lo que declaraba o que comprara menos de lo que contabilizaba; habiéndose limitado FORUM FILATÉLICO SA a manifestar a la Agencia Tributaria que parte de las compras permanecen en existencias y otra es destruida, según informe de la Administración Tributaria FORUM FILATÉLICO SA manifestó que en el año 2001 se destruyeron un total de 3.058 millones de pesetas de un total de 8.444 millones de pesetas de sellos adquiridos, pudiéndose cuantificar que el total de los destruidos representaba supuestamente un 38% de los adquiridos. De las mismas investigaciones de la Agencia Tributaria cabe concluir cómo la sociedad holandesa WEC NETHERLAND BV le facturaba importes superiores a los sellos efectivamente remitidos.

Igualmente debemos destacar a los fines de conformar la anterior conclusión de que nos encontramos ante contratos de préstamo el que en el año 2001, a título de ejemplo, habiéndose liquidado una suma superior a los 61.000 contratos, ninguno de los clientes optó por quedarse con los sellos adquiridos, sino que todos revendieron los mismos a Forum.

Igualmente se ha aprehendido distinta documentación donde se refieren extremos relativos a como si la actividad pudiera calificarse de financiera, la situación económica de Forum sería de quiebra.

Finalmente destacar como la mayoría de los imputados y aun siendo igualmente clientes del Forum Filatélico SA, sus productos lo son desde hace tiempo y en la actualidad ninguno de ellos ha reconocido que fuera superior a 30.000 euros, independientemente de otras inversiones más importantes, bien como personas físicas bien mediante sociedades patrimoniales con las que incluso facturan parte de su remuneración a Forum Filatélico SA, principalmente las comisiones.

TERCERO.- Antonio MERINO ZAMORANO realiza y desempeña las funciones de Director General y aun cuando no consta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que pertenezca al Consejo de Administración ni que ostente cualquier función de representación de carácter ejecutivo, materializa funciones de administración y de seguimiento de la gestión y contabilidad de la empresa, siendo conocedor de las disfunciones advertidas en el negocio y su posible conceptualización como entidad financiera, sin que al momento presente hubiera advertido tal circunstancia al Consejo de Administración ni rechazado ningún estudio de viabilidad serio o propósito de conformación en términos de que la realidad se ajustara a la legalidad.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La prisión provisional es una medida cautelar de carácter personal que afecta al derecho fundamental a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución Española. A la hora de decretar la adopción de esta medida hay que atender no sólo a los requisitos legalmente establecidos en los arts. 503 y 505 de la LECrim. sino también a los presupuestos que reiteradamente viene exigiendo la jurisprudencia constitucional para la adopción de cualquier medida limitativa de un derecho fundamental, y, en concreto, para la adopción de una medida de prisión provisional.

En primer lugar, hay que poner de manifiesto la excepcionalidad de la medida: es, en todo caso, una potestad del juez y no un deber del mismo, decidir sobre su adopción o no. Ahora bien, tal como exige el art. 505 debe mediar una petición de parte para decretar la prisión provisional de un sujeto, y, teniendo presente que es una medida de carácter provisional, es decir, variable siempre que cambien las circunstancias que hayan determinado su adopción.

Igualmente es necesario que la medida persiga un fin constitucionalmente legítimo (evitar la sustracción a la acción de la justicia obstrucción penal, o bien evitar la reiteración delictiva). Del mismo modo se ha de poner de relieve que el TC ha exigido que concurren unos presupuestos materiales que determinen la adopción de la medida, cual son la existencia de indicios racionales de comisión de un delito, motivos bastantes de imputación al suero sometido a la medida, así como concurrencia de un peligro real que se pretende evitar con la prisión provisional, peligro éste que está íntimamente relacionado con el fin de la medida.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Junto a todo lo expuesto, no puede obviarse que la medida ha de ser proporcional a la gravedad de la pena que lleva aparejada el delito imputado y las circunstancias del caso y del sujeto.

En el caso de autos, y teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por Antonio MERINO ZAMORANO e independientemente de su responsabilidad como Director General y la posición de garante que pudiera exigírsele en interés no sólo de la entidad sino de los clientes, pero no constando ni su pertenencia al Consejo ni poderes ejecutivos concretos, se estima proporcional acordar su libertad provisional con las medidas cautelares que se indicarán en la parte dispositiva de esta resolución.

SEGUNDO.- Los hechos anteriormente relatados revisten por ahora y sin perjuicio de ulterior calificación los caracteres de un delito de estafa concurriendo los subtipos agravados de especial gravedad atendiendo el valor de lo defraudado y aprovechamiento de credibilidad empresarial o profesional de los arts. 248 y 250. 1. 6º y 7º del C. Penal, un delito de blanqueo de capitales del art. 301 y siguientes del C. Penal, un delito de administración desleal del art. 295 y concordantes del C. Penal y un delito de insolvencia punible del art. 257 del C. Penal, todo ello generado en el desarrollo del objeto social de la entidad FORUM FILATELICO S.A. y de las empresas participadas por esta última, principalmente CREATIVE INVESTMENTS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., SPRING ESTE S.L. y GRUPO UNIDO DE PROYECTOS Y OPERACIONES S.A.

Los indicios criminales de criminalidad en la persona de Antonio MERINO ZAMORANO, se sustentan principalmente en aras a los informes emitidos por la Agencia Tributaria y que se corresponden sustancialmente con las manifestaciones de los imputados prestadas a presencia judicial aun cuando, reconociendo principalmente los hechos tratan de otorgarles una interpretación ajena a la lógica razonabilidad. Destacar como todos ellos refieren la existencia de tres contratos donde se estipula la inversión y en los términos que ha quedado expuesto en el hecho Tercero de la presente resolución. Todos ellos refieren como el precio que se pactaba sobre los sellos con los clientes era el más caro del mercado, aun cuando tratan de exponer razones no justificadas, y por el contrario, corrobora la conclusión provisoria de sobrevaloración de más de 800 % referida por la Agencia Tributaria. En este sentido se reconoce como se tenía en cuenta a la hora de formalizar dicha valoración el catálogo elaborado por la propia entidad y nunca otros de conocida solvencia, y como tampoco se sometía a control externo la revaloración que sobre aquellos se estimaba y que era la base de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

rentabilidad que hacía interesante la inversión, sin perjuicio de que igualmente no estuviera sometida a retención impositiva en la fuente. Subrayar, asimismo, como los propios imputados reconocen el hecho de que al momento de liquidar los contratos los clientes, e independientemente de la facultad que ostentaban contractualmente, se veían abocados a revenderlos a Forum Filatélico SA, toda vez que externamente nunca alcanzarían el precio que aquélla había fijado en los contratos. Es decir, nos encontraríamos en todo caso ante un circuito cerrado donde la compraventa de los sellos siempre, en ambas direcciones, estaría entre Forum Filatélico SA y los clientes. Igualmente resalta como la rentabilidad pactada se establecía en relación a la revalorización que de los sellos concluía por la propia entidad, que no por agentes externos; circunstancias todas ellas que excluyen razonablemente la calificación jurídica de compraventa que se pretende encontrándonos ante un contrato de préstamo donde el interés del cliente no es el sello ni su valor real, circunstancias de las que trasciende y que nos avalan objetivamente, sino la rentabilidad asegurada y cuyo mantenimiento únicamente lo permite la existencia de un negocio piramidal como el denunciado. Buena prueba de lo anterior también debe concluirse de cómo en los últimos años, y aun cuando el crecimiento del negocio en el 2001 fue de más del 21 %, posteriormente se establecieron bases para que no representara más del 5% anual, lo cual se corresponde con la necesidad de liquidez concreta para respaldar las obligaciones a corto plazo y que pudiera quedar dificultada ante un descontrol en la inversión y un incremento relevante de las citadas responsabilidades o deberes al mismo corto plazo.

En lo que respecta al delito de estafa, referida a las partes, como el perjuicio de los clientes, independientemente de la ausencia de impagos al día de la fecha, se concreta en aras a la misma inviabilidad del negocio proyectado y con la disposición patrimonial ya conformada.

La gravedad de los hechos objeto de imputación, la pena aparejada a los delitos definidos en párrafos anteriores, el patrimonio incriminatorio en todos ellos, no sólo por integrar el Consejo de Administración de Forum Filatélico SA, sino por participar en la gestión comercial directa que implica necesariamente conocimiento del producto y sus características, remitiéndonos a sus mismas declaraciones judiciales, y al momento actual infiere no sólo la existencia de un riesgo de destrucción de prueba, limitado por las diligencias de entrada y registro practicadas, pero sin perjuicio de la necesaria formalización de otras dada la entidad de la actividad económica, sino principalmente un riesgo concreto de fuga del art. 503. 1, 3º a LECrim y que se agrava por la capacidad económica que hay que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presuponer, dados los bienes trabados y la razonable creencia de otro patrimonio en terceros testafierros.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

En virtud del expuesto anteriormente formulado debía decretar y decretaba la Libertad Provisional de **Antonio MERINO ZAMORANO**, siempre que preste fianza de 100.000 euros (cien mil euros) en el plazo de diez días, a contar desde la notificación de la presente resolución, mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho incluida la constitución de Aval bancario debidamente formalizado y con la obligación apud acta diaria -entre las 10 horas y las 14,30 horas- en este Juzgado y con prohibición de salida del territorio español. Una vez prestada la fianza se constituirá en la obligación de comparecer ante el Juzgado más próximo a su domicilio todos los lunes de cada semana y con prohibición de abandonar el territorio español sin autorización judicial, bajo los apercibimientos que de cualquier incumplimiento se acordará su prisión inmediata.

Fórmese con testimonio de esta resolución la correspondiente Pieza Separada de Situación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al imputado, haciéndoles saber y en términos del art. 766 de la LECrim que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres días el primero y de cinco el segundo.

Así lo acuerda, manda y firma D. FERNANDO GRANDE-MARLASKA GOMEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fé.-